



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201800303-00**
Demandantes: **Nelson Eduardo Sandoval Paz y otros**
Demandadas: **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de la detención que experimentó el señor Nelson Eduardo Sandoval Paz entre el 14 de julio de 2015 y el 19 de octubre de 2016, la cual califican de injusta dado el fallo absolutorio proferido a su favor.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a los demandantes los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad que padeció el señor Nelson Eduardo Sandoval Paz, así:

Para la víctima directa la cantidad de \$50.000.000.00 por perjuicios morales y 90 SMLMV por perjuicios morales; para el padre de la víctima señor Roberto Sandoval Pérez la cantidad de 90 SMLMV; para la abuela de la víctima señora Gloria Murillo Camargo la cantidad de 45 SMLMV; y para la tía de la víctima señora Sonia Maryeri Paz Murillo la cantidad de 31 SMLMV.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la parte demandante los intereses comerciales y moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Se afirma en la demanda que el señor Nelson Eduardo Sandoval Paz, cuando disfrutaba de un permiso concedido por los mandos militares pues estaba prestando servicio militar obligatorio, fue capturado. La audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se realizó el 16 de julio de 2015, en la que le fue atribuido el punible de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

Aducen que además de los perjuicios que ello causó a todos los demandantes, la detención fue injusta porque al momento de legalizarse su captura no se contaba con suficientes medios de prueba que permitieran inferir que Nelson Eduardo cometió los hechos que le fueron endilgados, lo que se corrobora con el fallo anunciado y emitido el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que decidió a absolver al imputado.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes sostiene que la detención fue injusta debido a que las autoridades concernidas no hicieron una verificación exhaustiva de los hechos endilgados al actor, lo que lleva a que deban responder en los términos de los artículos 65 a 67 de la Ley 270 de 1996. Además, considera que se vulneraron los artículos 2 inciso 2 y 228 de la Constitución Política.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 10 de abril de 2019 el apoderado de la Rama Judicial contestó la demanda en el sentido de oponerse a lo pretendido. En cuanto a los hechos unos los admitió como ciertos pero otros los sometió a la carga de la prueba.

Después de algunas citas jurisprudenciales y de copiar apartes del fallo absolutorio proferido a favor del actor, señaló el togado que la absolución fue el producto de deficiencias probatorias en que incurrió el ente acusador, lo que llevó a aplicar el principio de *in dubio pro reo*. En cambio, asegura que la actuación de los jueces de la República que intervinieron en el referido proceso penal estuvo conforme a derecho, en particular del funcionario judicial que legalizó la captura pues para ese momento y dado el acervo probatorio existente, era razonable pensar que el encartado sí había cometido la conducta que se le atribuía.

Planteó como excepción la denominada “*Hecho de un tercero*”, que sustentó en que la absolución decretada a favor del imputado obedeció al pobre trabajo investigativo que desarrolló la Fiscalía General de la Nación.

2.2.- El 22 de abril de 2019 el mandatario judicial de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la demanda. Se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos unos los admitió y otros los negó y pidió que fueran probados. Propuso los siguientes medios exceptivos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Fue desestimada en la audiencia inicial.

Culpa exclusiva de la víctima: Apoyada en que fue el comportamiento asumido por el accionante el que dio lugar a que le fuera impuesta la medida restrictiva

de la libertad, dado que fue capturado en flagrancia y en su poder se halló un arma cortopunzante con la que se lesionó a la víctima y las prendas que le fueron hurtadas a la misma.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 20 de septiembre de 2018 y fue admitida con auto de 21 de enero de 2019 en el que se ordenaron las notificaciones del caso. Después de que las entidades demandadas contestaron la demanda con los escritos arriba referidos, el abogado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas con escrito presentado el 30 de mayo de 2019.

Se expidió entonces el auto de 8 de julio de 2019 con el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 4 de febrero de 2020, en la que se agotaron sus diferentes etapas. Como no hubo pruebas por practicar se suspendió la audiencia para continuarla en fecha posterior, la que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos que se decretó por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid-19. Finalmente, la audiencia se continuó el 8 de julio de 2020, en la que se escucharon los alegatos de conclusión, los que por coincidir con los mismos planteamientos que hicieron los abogados en sus diferentes intervenciones procesales no da lugar a nuevo resumen. Al cabo de la audiencia el titular del Despacho anunció el sentido del fallo, que se apoya en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, a causa de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Eduardo

Sandoval Paz, por el lapso comprendido entre el 14 de julio de 2015 y el 19 de octubre de 2016, dentro del proceso penal No. 2015-054 (N.I. 242182), precluido a su favor con providencia dictada el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado 51 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la*

investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”¹.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

principio *iura novit curia*², aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*³. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

4.- Asunto de fondo

Los señores **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ, ROBERTO SANDOVAL PÉREZ, SONIA MARYERI PAZ MURILLO y GLORIA MURILLO CAMARGO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el primero de ellos, por virtud del proceso penal adelantado en su contra por el delito de Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí de mandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se

² El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, vigente para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible indagada, que dicen:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”⁴

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1.- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2.- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

⁴ Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-695 de 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

En el caso de marras, se advierte que el señor NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ fue acusado del delito de Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado, por los hechos acaecidos el 14 de julio de 2015. De las pruebas documentales allegadas al expediente se puede establecer la situación fáctica por la cual fue aprehendido el demandante así:

-. En Entrevista realizada al Patrullero de Policía Nacional Luis Alejandro Galindo Pérez el 9 de octubre de 2015 (fls. 17 y 18 c. único) se relató:

“(…) LA COMUNIDAD NOS INFORMA QUE UN SUJETO HABÍA HERIDO A OTRA PERSONA, Y QUE VENÍA SUBIENDO POR LA PRINCIPAL DEL BARRIO EL LUCERO, DE INMEDIATO NOS TRASLADAMOS AL LUGAR OBSERVANDO UN SUJETO QUE VESTÍA JEAN BLANCO, ZAPATILLAS BLANCAS Y CHAQUETA GRIS CON NEGRO, A QUIEN LA CIUDADANÍA LO SEÑALA COMO LA PERSONA QUE ACABA DE LESIONAR A OTRA PERSONA, EL SUJETO AL OBSERVARNOS EMPRENDE LA HUIDA, PROCEDAMOS A PERSEGUIRLO DÁNDOLE ALCANCE CUADRAS MÁS ADELANTE. MI COMPAÑERO JHON LOZANO SE ABALANZA SOBRE ÉL Y LO REDUCE, AHÍ LE ENCONTRAMOS UN ARMA BLANCA QUE LLEVABA EN UNA DE SUS MANOS, Y EN UN BRAZO LLEVABA UNAS ZAPATILLAS MARCA ADIDAS COLOR BLANCO CON CORDONES NEGROS, UNA GORRA COLOR BLANCO Y AZUL, UN PANTALÓN COLOR CAFÉ CON REATA DE CHAPA PLATEADA, DE INMEDIATO SE LE HACEN SABER LOS HECHOS QUE TIENE COMO CAPTURADO AL SEÑOR NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ Y SE LE SOLICITA UN VEHÍCULO PARA TRASLADAR A ESTA PERSONA A LA REACCIÓN MEISSEN (…) SE LE PREGUNTO AL CAPTURADO QUE DE QUIEN ERAN LAS PRENDAS QUE LLEVABA EN SU BRAZO Y ESTE NOS INFORMÓ QUE ERAN DE UNA PERSONA QUE ÉL HABÍA LESIONADO CON EL ARMA BLANCA QUE LE FUE INCAUTADA, MANIFESTANDO QUE HABÍA DESPOJADO A ESA PERSONA DE LAS PRENDAS DE VESTIR PORQUE EL SUJETO LESIONADO HACIA CONSTANTES HURTOS EN EL BARRIO DONDE RESIDÍA EL AGRESOR, Y QUE ESTO LO HABÍA HECHO PARA DARLE UN ESCARMIENTO (…)”

Se corrobora la versión con el relato que hace el entrevistado- Patrullero de Policía Jhon Faber Lozano González, el día 15 de julio de 2015 (fl. 19 c. único), en el que manifiesta lo siguiente:

“(…) nos abordan unos ciudadanos que nos manifiestan que un joven el cual vestía jean blanco, zapatillas blancas y chaqueta gris con negro en cuero había hurtado y lesionado a otro joven y que el agresor venía subiendo por la carrera 18L de inmediato nos dirigimos al lugar de los hechos con unos ciudadanos donde observamos al sujeto (..) al cual la ciudadanía lo señala como el agresor, el sujeto al observar al presencia policial emprende la huida de inmediato emprendemos la persecución dándole captura (..) se le practica un registro a personas donde se le haya 1 arma blanca tipo navaja con cacha pastica negra marca stainless de igual manera se le haya 01 par de zapatillas marca Adidas color blanco con negro y con cordones negros, 01 gorra blanca con azul, 01 pantalón jean color café con 01 reata negra y chapa plateada al parecer de la víctima, el ciudadano se identifica como Nelson Eduardo Sandoval Paz de C.C. 1.033.785.906 (…)”

Luego, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con sentencia del 19 de octubre de 2016⁵ resolvió absolver al señor Nelson Eduardo Sandoval Paz de los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación entre otros argumentos porque:

“(…) hasta el momento no se ha identificado a la persona que supuestamente fue vulnerada por el acusado lo que a su vez significa que al no existir un sujeto pasivo, no se puede estructurar la cadena causal para determinar la existencia de un delito, secuencia que vale decir, no fue rota por la intervención de un evento externo al autor, sino que nació al mundo jurídico en forma defectuosa, al carecer de unos de sus extremos⁶.

(…)

(…) Para predicar la existencia de este punible (hurto) contra el patrimonio económico, también se requiere de un sujeto pasivo, evidenciándose que si el marco fáctico de la acusación apuntó a la comisión de una tentativa de homicidio, con la finalidad de apoderarse de los bienes de una presunta víctima, acciones, en ese orden concatenadas, si no se pudo concretar la existencia del presunto sujeto pasivo del homicidio, tampoco se cuenta con ello en lo que atañe al reato aquí analizado⁷.

Pues bien, la terminación del proceso penal dispuesta a favor del señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ** no es la que determina que su detención haya sido injusta, sino que esa medida se haya impartido en contravía de las normas que regulan la materia. Por tanto, conforme al material probatorio es claro para este Juzgado que su detención sí se ajustó a lo prescrito en las normas arriba citadas.

Como se narró anteriormente, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 56 Penal con Funciones de conocimiento procedió a imponer medida de aseguramiento al señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ** consistente en detención preventiva como presunto autor de los delitos de Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado, que tuvo como sustento que existían indicios graves de su responsabilidad, dado que aquello se desprendía del análisis de los relatos hechos por la comunidad del Barrio Lucero Medio, y las declaraciones emitidas por Policías Galindo Pérez y Lozano González.

Para el Despacho, contrario a lo expresado por el demandante, sí existían los indicios graves de responsabilidad requeridos para imponer la medida preventiva de conformidad con el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, ya que el

⁵ Folio 27 a 34 c. único

⁶ Folio 31 anverso y 32 cuademó único

⁷ Folio 33 c. único.

señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ** fue señalado por los vecinos del Barrio Lucero Medio como el autor del delito; además, porque al percatarse de la presencia de la Policía emprendió la huida y cuando fue aprehendido por estos afirmó que él era la persona que cometió los hechos por los cuales la comunidad lo denunció.

En el *sub judice* se cumplían los presupuestos de procedencia de la detención preventiva, además porque el homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado, según lo dispuesto en los artículos 103, 239 e inciso 2° del 240 del Código Penal, en armonía con los artículos 31 y 27 del mismo código, tiene una pena que está por encima de los cuatro años.

En suma, el ente investigador y el Juez de conocimiento, en el marco del proceso penal adelantado en contra del demandante, analizaron en conjunto la totalidad del acervo probatorio recaudado hasta ese momento y concluyeron que debía solicitarse e imponerse respetivamente, y por las circunstancias particulares del caso, la medida de aseguramiento en contra del señor NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ.

Ahora, el que el Juzgado 51 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., haya proferido fallo absolutorio a favor del señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ**, ello no hace que se configure el título de imputación de privación injusta de la libertad, pues como se ha dicho con insistencia, la sentencia de unificación expedida por la Corte Constitucional determinó que la injusticia de la detención emerge cuando la captura se ordena sin sujeción al ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el *sub lite*.

Del análisis realizado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 19 de octubre de 2016 que absolvió al señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ**, se evidencia que la decisión se adoptó no porque este fuera inocente de los actos criminales que se le atribuyeron, sino porque dicho operador judicial consideró que no estaba plenamente identificada la víctima de la tentativa de homicidio y del hurto, lo cual resulta llamativo si se toma en cuenta que el agresor fue capturado en flagrancia ante llamados de auxilio de la comunidad con las prendas de vestir de su víctima la cual llegó semidesnuda al centro hospitalario, que el propio agresor reconoció ante los policiales que lo aprehendieron que había actuado de esa forma como venganza a un hurto previo que supuestamente había cometido su víctima, que según lo consignado en la historia clínica de la

víctima había recibido una herida en su cuello potencialmente mortal, así certificada por la perito que hizo el informe forense con base en el mismo documento, y que se supo que la persona agredida suministró en el hospital el nombre de Juan Carlos Riobo.

Pues bien, para el Despacho es claro que la detención preventiva que afrontó el señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ**, entre el 14 de julio de 2015 y el 19 de octubre de 2016, no es injusta, por cuanto la conducta de Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado, al momento de la imposición de la medida, se consideraba como altamente probable dado que aquél fue capturado en flagrancia cuando la comunidad lo señalaba de haber cometido los ilícitos que se le atribuían. De manera que el daño alegado en la demanda por la privación de la libertad del antes nombrado no es antijurídico y, en ese orden, estaría en el deber de soportarlo.

Si bien en materia penal las pruebas recaudadas no resultaron suficientes para convencer al juez penal más allá de toda duda razonable del acaecimiento del hecho, en materia extracontractual devienen en suficientes para negar la reparación reclamada por los demandantes. Esto es así porque responden a la explicación más razonable de lo probado.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ**.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera viable condenar en costas a los demandantes, pues está acreditado que la absolución en materia penal obedeció a un formalismo más no a la inocencia de Nelson Eduardo Sandoval Paz, específicamente porque no se logró la plena identidad de su víctima.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ, ROBERTO SANDOVAL PÉREZ, SONIA MARYERI PAZ MURILLO y GLORIA MURILLO CAMARGO** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b481845d4979e7b138d50391a33f49cee0841dd1dbd1775c7ce2b79f0cdab9b9

Documento generado en 09/07/2020 03:38:48 PM